



innovaRC



CRIPTOMONEDAS Y LA NORMA DE INFORMACIÓN FINANCIERA C-22

Edición #38

COMITÉ EJECUTIVO

C.P. & P.C.FI. Enrique Hilario Olvera González	Presidente
C.P.C. Humberto Castro Hernández	Vicepresidente de Gobierno y Apoyo a Federadas
C.P.C. y L.D. Geder Gamaliel Vela Montes	Vicepresidente de Desarrollo Profesional y Capacitación
L.C. Víctor Vergara Oviedo	Vicepresidente de Comunicación e Imagen
C.P.C. Y P.C.C.A. Orlando Corona Lara	Vicepresidente de Legislación
C.P.C., L.D. Y M.F. Angélica María Ruiz López	Vicepresidente de Finanzas
C.P.C. Elio Fernando Zurita Morales	Vicepresidente Regional Fiscal
C.P.C. Y EF Héctor Vázquez González	Vicepresidente de Vinculación Universitaria
C.P.C. Rosario Jiménez Bustamante	Presidente C.C.P. de Cuautla A.C.
C.P.C. Francisco Julián Boasono Ríos	Presidente C.C.P. de Hidalgo A.C.
C.P.C. Adolfo Ramírez Fernández del Castillo	Presidente C.C.P. de México A.C.
C.P.C. Víctor Hugo Barranco Dirzo	Presidente C.C.P. de Morelos A.C.
L.C. Francisco Javier Arroyo Carrillo	Presidente C. Regional Hidalguense de C. P. A.C.
C.P.C. Amparo Ceballos Munguía	Presidente C.C.P. del Valle de Toluca A.C.

Consejo Editorial

C.P.C. José Gerardo Alfaro Osorio	Presidente
C.P.C. Cristal Patricia Rojas Munive †	Comunicación y Relaciones Públicas
Lic. Jessica Guevara Luevano	Directora Editorial

CONTENIDO



	2
<hr/>	
Mensaje de Presidencia	
	3
<hr/>	
La capacitación en la calidad de los servicios de auditoría	
	9
<hr/>	
Aspectos relevantes de los Impuesto Cedulares	
	12
<hr/>	
Criptomonedas y la Norma de Información Financiera C-22	
	18
<hr/>	
Normas Internacionales de Gestión de Calidad (ISQM 1 y ISQM 2)	
	20
<hr/>	
Puntos Finos del Decreto que otorga el Subsidio para el Empleo	
	25
<hr/>	
El Subsidio al Empleo (SE) a partir de mayo 2024	

MENSAJE DE PRESIDENCIA

L.C. y P.C.FI. Enrique Hilario Olvera González
Presidente del CER de la Región Centro del IMCP



Muy estimados amigos, un placer saludarles por este medio, les platico que en este mes de septiembre, celebraremos nuestra tercer Convención Regional, la sede será en la Bella Airosa Pachuca, Hidalgo, ciudad donde nuestro Colegio anfitrión y el Comité Organizador estarán preparando con mucho compromiso y cariño todos los pormenores y la logística correspondiente, para que todos los convencionistas que asistirán a este gran evento, se sientan como en su casa. No hay plazo ni fecha que no se cumpla, por lo que este 26 y 27 de septiembre tendremos la oportunidad de saludarlos y llevar a cabo una reunión de colegas y amigos de esta gran Region, contaremos con la presencia del Comité Ejecutivo Nacional, de nuestro Instituto, mismos que sesionaran y que nos acompañaran de manera simultánea en el desarrollo de los trabajos del Comité y los mismos de nuestra Convención Regional, será un placer recibirlos y atenderlos como se merecen. Nuestro programa incluye de todo, Alta capacitación de diversas Áreas, Seguridad Social, Normas de Información Financiera, Contabilidad y Auditoría Gubernamental, dinamismo personal y por supuesto la grata presencia de nuestros estudiantes de toda la Region, representados en este evento por los primeros lugares del Maratón Regional de Ética y Contabilidad Gubernamental, así como los mejores promedios de algunas de las universidades con las que nuestras Federadas tengan convenios. Seguimos trabajando en este periodo de gestión, con nuestras Comisiones Regionales, sus trabajos reflejados en boletines y por supuesto en esta gran Revista Regional, las sesiones tanto presenciales como virtuales., siguen generando Contenido que finalmente deberán servir a nuestros Asociados y un poca más allá de nuestra Region. Aprovecho para comentarles que el libro publicado en Mazatlán en el marco de la Convención Nacional numero 100 resulto premiado como la Mejor Obra Colaborativa 2023-2024, por lo que en nuestra Convención Nacional de la ciudad de Cancún, Q. R., será galardonada y contaremos con la presencia de cinco de los coautores para que sean ellos los que reciban dicho reconocimiento, enhorabuena. Reciban como siempre mi reconocimiento y agradecimiento, deseo que estén bien y que el contenido de este número sea grato y de utilidad para ustedes

LA CAPACITACIÓN EN LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE AUDITORÍA

M.I.A y C.P.C. Teresa Reyes Zepeda.
Dra., M.A. y C.P.C. Mónica Leticia Acosta Miranda.
Integrantes de la comisión de control de calidad de la
práctica profesional
de la región centro del IMCP, asociadas al Colegio de
Contadores Públicos de Cuautla, A.C.

Actualmente los contadores asociados a los colegios afiliados al Instituto Mexicano de Contadores Públicos (IMCP) que realizan trabajos de auditoría o revisión de estados financieros, así como otros encargos de aseguramientos o servicios relacionados (la firma), se encuentran obligados a implementar un Sistema de Gestión de Calidad, basado en la Norma Internacional de Gestión de Calidad 1 y 2 (NIGC-1 y 2). Uno de los objetivos del sistema es:

- Proporcionar a la firma una seguridad razonable de que:
 - a) La firma de auditoría y su personal cumplen sus responsabilidades de conformidad con las normas profesionales y los requerimientos legales y reglamentarios aplicables y que realizan los encargos de conformidad con esas normas y requerimientos[1].

Para cumplir con la NIGC-1 la firma realiza el diseño e implementación del sistema de gestión de calidad. Para integrarlo, la norma solicita aplicar el proceso de valoración del riesgo en los siete componentes. En este caso, se analiza el componente de Recursos y lo que corresponde al recurso humano, ya que la norma considera que se valoren las competencias y capacidad para realizar los encargos por parte del personal.

Con el objetivo de que la firma cuente con los elementos que permitan determinar el grado de dominio del área de auditoría en la que participa el personal, es necesario aplicar una evaluación. Es recomendable realizar dicha evaluación al concluir el periodo de entrega o presentación de los dictámenes, ya que esto permitirá al evaluador obtener resultados más objetivos.

Los factores para considerar en una evaluación al personal pueden incluir la puntualidad, asistencia, disponibilidad, confiabilidad, responsabilidad, necesidad de supervisión, iniciativa, comunicación, seguridad, conocimientos técnicos entre otros; permitiendo a la firma determinar las áreas a trabajar con el objeto de mejorar la competencia del personal.

Con los resultados obtenidos en la evaluación es posible diseñar el Plan de Capacitación y, para tener una idea más clara del significado del término "capacitación", se consultó a la Real Academia Española que señala: Capacitar es hacer a alguien apto, habilitarlo para algo. También se utiliza la palabra capacitación como sinónimo de preparación, formación, enseñanza, aprendizaje, ilustración[2].



[1] (IFAC, 2020)

[2] (RAE, 2023)

Chiavenato menciona en su obra "Gestión del Talento Humano" la aportación de David A. de Cenzo y Stephen P. Robbins definiendo "capacitación" como:

La experiencia aprendida que produce un cambio permanente en un individuo y que mejora su capacidad para desempeñar un trabajo. La capacitación implica un cambio de habilidades, de conocimientos, de actitudes o de comportamiento. Esto significa cambiar aquello que los empleados conocen, su forma de trabajar, sus actitudes ante su trabajo o sus interacciones con los colegas o el supervisor[1].

Un instrumento importante que forma parte del Sistema de Gestión de Calidad es el plan de capacitación. De lo mencionado por Cenzo y Robbins destaca la importancia de la integración (considerando el Código de ética), la cultura organizacional de la firma (el logotipo, la misión, visión, valores, etc.), la estructura orgánica, los procedimientos a desarrollar, etc., esto reforzará el logro de los objetivos del sistema y el compromiso del colaborador con la firma.



El presente trabajo busca servir de apoyo a las pequeñas y medianas firmas de contadores, cuya estructura orgánica consta de por lo menos auditor(es), supervisor, encargado(s) de auditoría y personal auxiliar, debido a que, de acuerdo con la estructura de cada firma, las necesidades de formación son diferentes. Otro factor para considerar es la antigüedad del personal en la firma y en el encargo, también puede ser que, debido a los resultados obtenidos en la evaluación, el trabajador pudo obtener un ascenso o si en los resultados de la evaluación se detecta que requiere de capacitación para corregir ciertas áreas del conocimiento cuyo dominio es necesario en el desempeño de su función. De acuerdo con lo anterior es posible considerar cuatro tipos de capacitación[4]:

1. Capacitación Inductiva. En el momento de la integración del nuevo colaborador a su trabajo, ya sea por reciente ingreso o por promoción o reubicación. En el caso de un recién ingresado, en una primera reunión se le da a conocer la identidad y antecedentes de la firma, se determina el personal encargado de brindarle el entrenamiento del puesto que fue asignado. Este último punto aplica tanto en el caso de nuevo ingreso como en el que fue promovido o reubicado.
2. Capacitación Preventiva. Considera los cambios en el desempeño del personal ya que, con el paso del tiempo, sus destrezas pueden variar y/o deteriorarse y la tecnología puede hacer obsoletos sus conocimientos, por lo que prepara al personal para enfrentar exitosamente la adopción de nuevas metodologías del trabajo, la utilización de nuevos equipos o softwares, por lo que es importante buscar talleres y cursos prácticos, ya sea en línea o presenciales, de acuerdo con la necesidad identificada en la evaluación o durante el desarrollo del trabajo y supervisión del colaborador que, generalmente, se da por actualización de las normas, leyes, plataformas que usan las autoridades, programas, nuevos requerimientos de tecnología, etc.
3. Capacitación Correctiva. Se enfoca a solucionar "problemas de desempeño" por lo que su fuente de información es la Evaluación del Desempeño realizada por la firma y en la supervisión del trabajo, donde se determina la solución más factible.
4. Capacitación para el Desarrollo de Carrera. Su objeto es mantener o elevar la productividad de los colaboradores y prepararlos para un futuro distinto a la situación actual, en el que la firma puede diversificar y/o especializar sus actividades, brindando la oportunidad de cambiar el tipo de puesto.

[3] (Chiavenato, 2009)

[4] (Hidalgo, 1998)

Para el desarrollo del Plan de Capacitación es necesario plantearse las siguientes preguntas

Cuestionamientos previos al diseño del Plan de Capacitación	
¿Cómo estamos?	De acuerdo con los resultados obtenidos del último periodo y la situación actual.
¿Qué queremos?	Fijar objetivos y metas
¿Cómo lo lograremos?	Diseñar estrategias y definir acciones para el logro de los objetivos
¿Quién lo hará y cuándo?	Determinar la logística y los recursos necesarios

Con las respuestas a los cuestionamientos anteriores se está en posibilidad de elaborar el plan de capacitación, cuyos elementos básicos son: Acciones por desarrollar, Temas de capacitación, Recursos, Financiamiento, Presupuesto y Cronograma. Es importante considerar lo que establece el artículo 10 del Acuerdo por el que se dan a conocer los criterios administrativos, requisitos y formatos para realizar los trámites y solicitar los servicios en materia de capacitación, adiestramiento y productividad de los trabajadores que a la letra dice:



Artículo 10. Para la elaboración de planes y programas se deberá:

- I.** Tomar en cuenta las necesidades de capacitación y adiestramiento de todos los puestos y niveles de trabajo existentes en la empresa.
 - II.** Precisar el número de etapas durante las cuales se impartirán.
 - III.** Indicar si se trata de planes y programas de capacitación y adiestramiento específicos para una empresa, comunes para varias empresas o bien si se encuentra adheridos a un sistema general de capacitación y adiestramiento por rama o actividad; y, en su caso, los establecimientos en los que aplica.
 - IV.** Establecer los periodos no mayores de dos años;
 - V.** Considerar si la impartición de la capacitación o adiestramiento por conducto del personal de la propia empresa, instructores especialmente contratados, instituciones, escuelas u organismos especializados.
 - VI.** Basar en normas técnicas competencia laboral o su equivalente si las hubiera para los puestos de trabajo de que se trate.
- VII.** Considerar las acciones a realizar con respecto a los temas de productividad mencionados en el artículo 7, fracciones II, III, IV, V del presente acuerdo, y
- VIII.** Incluir, en su caso, los cursos de capacitación que impartan:
- a) Las empresas de las que hayan adquirido un bien o servicio de cualquier naturaleza, y Los extranjeros o trabajadores mexicanos en territorio nacional, o bien cuando los trabajadores reciban capacitación en el extranjero.
 - b) Los extranjeros o trabajadores mexicanos en territorio nacional, o bien cuando los trabajadores reciban capacitación en el extranjero.

Para efectos de atender las inspecciones del IMCP y en cumplimiento al artículo 12 del acuerdo antes citado, la firma deberá conservar lo siguiente[5]:

- I. El formato DC-2 “Elaboración del plan y programas de capacitación, adiestramiento y productividad.
- II. El nombre y objetivos de los programas o cursos de capacitación, los contenidos de éstos, los puestos y niveles de trabajo a los que están dirigidos; así como el procedimiento de selección utilizado para capacitar a los trabajadores de un mismo puesto y categoría.
- III. Las acciones que realizar sobre productividad señaladas en el artículo 7 fracciones del II al V del presente acuerdo.

Es importante no olvidar que la capacitación es fundamental para garantizar la efectividad del sistema de gestión de calidad de la firma de auditoría y que el personal cuente con los conocimientos y habilidades necesarios para cumplir con los requerimientos de la NIGC-1, mejorando el desempeño del personal a lo largo del tiempo, así como, el apoyo que de los colegios se puede obtener si consideran esta necesidad de las firmas en el contenido de la capacitación programada para el cumplimiento de la Norma de Desarrollo Profesional Continuo y también que el 30 de noviembre de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) las reformas a la Ley Federal del Trabajo que regulan la capacitación y adiestramiento de las empresas, en este caso, de las firmas en su carácter de patrón.



Referencias Bibliográficas:

- Chiavenato, I. (2009). Gestión del Talento Humano. México: Mc Graw Hill.
- Hidalgo, L. (1998). Contexto Administrativo. Obtenido de <https://contextoadministrati.blogspot.com/> IFAC. (Diciembre de 2020). IFAC . Obtenido de Federación Internacional de Contadores: <https://www.ifac.org>
- RAE. (2023). Real Academia Española. Obtenido de <https://dle.rae.es/capacitaci%C3%B3n>
- STPS. (14 de Junio de 2013). ACUERDO por el que se dan a conocer los criterios administrativos, requisitos y formatos para realizar los trámites y solicitar los servicios en materia de capacitación, adiestramiento y productividad de los trabajadores. DOF.

[5] (STPS, 2013)

ASPECTOS RELEVANTES DE LOS IMPUESTO CEDULARES

L.C.C. Rodrigo Zuñiga Sánchez
Socio

Asesorías Especializadas de Negocios MCO, S.A. de C.V.
Correo electrónico: cprodrigozuniga@gmail.com



Antecedentes

La fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de contribuir al gasto público, a la Federación, la Ciudad de México o del Estado y Municipio en que se resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes correspondientes.

En el año 2004, el Congreso de la Unión estableció la potestad a las Entidades Federativas para establecer el concepto de los impuestos cedulares al ingreso de las personas físicas, por concepto de honorarios profesionales, arrendamiento de bienes inmuebles, por venta de inmuebles y actividades empresariales.

Aspectos Generales de los Impuestos Cedulares

El impuesto cédular está identificado en la categoría de “impuestos estatales”, debido a que se impone únicamente a ciertos estados de la República Mexicana y corresponde al pago de personas físicas por obtener ingresos, a partir de:

-La prestación de servicios profesionales: El impuesto grava a los ingresos personales de profesionistas que laboren dentro del estado donde se aplique la imposición cédular.

-La enajenación de inmuebles: Personas físicas que realicen la enajenación de una propiedad y transmitir a alguien más su derecho real. Es decir, personas físicas que se dedican a la venta de inmuebles son obligados a realizar el pago del impuesto cédular sobre la ganancia por la enajenación.

-Actividades empresariales: Las personas físicas, de forma directa o a través de sucursales, establecimientos y agencias dentro del estado de la República Mexicana donde se acumula el impuesto cédular dan un tributo en proporción a sus ingresos.

-Arrendamiento de inmuebles: Las personas físicas que obtengan ingresos a partir de la renta de propiedades ubicadas del estado de la República Mexicana donde aplica el impuesto cédular.

Los impuestos cedulares aplican únicamente a las personas físicas con residencia en el estado de la República Mexicana donde aplica el impuesto correspondiente en donde se generan los ingresos y tienen la responsabilidad de realizar el pago del tributo correspondiente.

La determinación del impuesto se considera del cálculo de la suma de los ingresos y la resta de las deducciones establecidas en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por lo que se calcula a partir de la utilidad o pérdida determinada.

En caso de una persona física que tiene un establecimiento ubicado en un estado con la obligación en el pago del impuesto cedular, pero su domicilio fiscal está en un estado en el que no se aplica este gravamen, aun así, le corresponde realizar el pago de la aportación debido a que su fuente de ingresos se localiza en un estado donde sí se aplica el impuesto cedular.

Ley del Impuesto al Valor Agregado (impuesto cedular).

El Artículo 43 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, les autoriza a los estados de la República Mexicana establecer el gravamen del impuesto cedular pueden aplicar una tasa del 2% al 5% para esta contribución.

La recaudación del impuesto cedular se destina al financiamiento del gasto público de los estados correspondientes, como:

- Mantenimiento de vías públicas.
- Remodelación de escuelas y hospitales.
- Cubrir los honorarios de profesionales de la salud y elementos de seguridad.

En la siguiente tabla se muestra las tasas vigentes por entidad federativa de los impuestos cedulares:

Entidad Federativa	Honorarios profesionales	Arrendamiento de inmuebles	Enajenación de inmuebles	Actividad Empresarial
Chihuahua		5%	5%	
Guanajuato	5%	5%	5%	5%
Guerrero		5%		
Nayarit	3%	3%		
Oaxaca		5%		
Quintana Roo			5%	
Yucatán			5%	

Fechas de pago

Cada Estado de la República Mexicana tiene establecido sus fechas de pago para el impuesto cedular. Por ejemplo, para el estado de Yucatán el pago provisional debe darse a más tardar el día 17 del mes siguiente en que se presta el servicio o se hace la transacción; para el estado de Guanajuato el término legal establecido es el día 22 del mes siguiente. Es importante realizar la investigación correspondiente y realizar los pagos en tiempo.

Indicador de Recaudación

El Estado de Guanajuato es la entidad que más ingresos capta por concepto de impuestos cedulares además de ser la entidad que cuenta con el mayor número de impuestos (honorarios, arrendamiento de inmuebles y actividad empresarial). Por el contrario, Guerrero es la entidad que con un tipo de impuesto cedular al arrendamiento de inmuebles es el que menor cantidad percibe.

Impuestos Cedulares 2005 - 2012
(miles de pesos)

	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012 ^{1/}
Total	157,162	204,616	239,777	255,709	261,779	260,402	247,939	297,438
Chihuahua	44,613	60,962	81,022	80,818	69,995	66,914	64,773	78,000
Guanajuato	112,549	133,657	125,898	137,854	151,172	149,657	161,468	172,969
Guerrero					3,927	1,908	7,520 ^{2/}	1,352
Nayarit			1,330	3,952	8,262	11,709	12,567	10,114
Oaxaca		9,997	18,575	19,679	20,404	20,968	22,745 ^{2/}	22,745
Quintana Roo			12,952	13,406	8,019	9,246	9,131	12,258

Fuente: Elaborado con datos de la SHCP y Leyes de Ingresos de las entidades federativas.

1/ Ley de Ingresos de los Estados para el ejercicio fiscal 2012.

2/ Se utiliza el dato de la Ley de Ingresos 2011 ya que no se tiene el dato de la cuenta pública.

Conclusión

La poca participación de los Estados para incorporar en sus legislaciones impuestos cedulares, está asociada al tema de deducibilidad del pago de estos impuestos para efectos del ISR, situación que inhibe a las legislaturas de los impuestos locales a adoptar algún tipo de impuesto cedular por el hecho de que esto significaría un incremento de impuestos directo a sus ciudadanos.

Tan sólo 7 de las 32 entidades federativas han adoptado algún tipo de impuesto cedular a la fecha. Es por ello, que cobra relevancia el análisis de este tipo de impuestos, que pueden facilitar a las entidades federativas el allegarse de recursos de una manera más directa para la ejecución de sus funciones, el desarrollo de las mismas y el bienestar de sus habitantes.

CRIPTOMONEDAS Y LA NORMA DE INFORMACIÓN FINANCIERA C-22

Rodrigo A. Ramírez Venegas
M.I., E.F., L.C.C., L.L., P.C.Fi. y P.C.Co.

Introducción

Desde la aparición del Bitcoin en 2009, las criptomonedas han revolucionado el mundo financiero, captando la atención de jóvenes y adultos por igual. Este fenómeno, impulsado por la tecnología blockchain, ha desafiado las normas tradicionales de la economía y ha abierto un nuevo capítulo en la forma en que entendemos el dinero y las transacciones digitales. En este artículo, exploraremos la Normas de Información Financiera (NIF) C-22 Criptomonedas y la necesidad urgente de adaptar las normas contables a esta nueva realidad.

Las criptomonedas, como el Bitcoin, nacieron en un contexto de crisis financiera global, ofreciendo una alternativa descentralizada a las monedas tradicionales. Esta innovación tecnológica, basada en la blockchain, permite transacciones seguras y transparentes sin la necesidad de intermediarios, lo que ha atraído a un creciente número de usuarios y ha generado un debate intenso sobre su impacto en la economía.

El concepto de blockchain, aunque inicialmente desarrollado para dar soporte al Bitcoin, ha demostrado ser una herramienta poderosa con aplicaciones que van más allá de las criptomonedas. Su capacidad para registrar y verificar transacciones de manera inmutable ha despertado el interés de diversos sectores, desde la banca hasta la salud, convirtiéndola en una tecnología clave para el futuro.

A medida que las criptomonedas se han consolidado como un nuevo activo financiero, ha surgido la necesidad de establecer un marco normativo claro que regule su uso y su inclusión en la información financiera.

Las normas contables existentes no estaban preparadas para lidiar con este tipo de activos, lo que ha llevado a un esfuerzo global por desarrollar estándares que permitan a las empresas reportar de manera precisa y transparente sus tenencias y transacciones en criptomonedas. El surgimiento de las criptomonedas y la tecnología blockchain ha marcado un antes y un después en la economía mundial. A medida que avanzamos hacia un futuro donde estos activos digitales juegan un papel cada vez más importante, es crucial que las normas contables evolucionen para garantizar que la información financiera refleje adecuadamente esta nueva realidad.



Desarrollo

La falta de emisión por parte del Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB, por sus siglas en inglés) de una norma específica para el tratamiento contable de las criptomonedas ha generado cierta incertidumbre en el ámbito financiero. En lugar de desarrollar un estándar exclusivo, el IASB ha recomendado que las criptomonedas se traten bajo las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC) existentes, específicamente la NIC 2, que se refiere a Inventarios, y la NIC 38, que aborda Activos Intangibles. Estas recomendaciones han sido vistas como una solución temporal y, para muchos, insuficiente dado el rápido crecimiento y la complejidad del mercado de criptomonedas.

Por otro lado, el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera (CINIF) ha tomado una postura más proactiva al emitir la Norma de Información Financiera C-22, específicamente diseñada para abordar el tratamiento contable de las criptomonedas. Esta norma proporciona una guía más clara y estructurada sobre cómo deben reconocerse, medirse y presentarse las criptomonedas en los estados financieros, lo que refleja un enfoque más adaptado a las particularidades de estos activos digitales.

La diferencia en las aproximaciones entre el IASB y el CINIF resalta la disparidad en cómo distintos organismos reguladores están manejando la contabilidad de las criptomonedas. Mientras que el IASB ha optado por adaptar las normas existentes, el CINIF ha reconocido la necesidad de desarrollar un estándar específico que refleje mejor las características únicas de las criptomonedas y su creciente importancia en el ámbito financiero.



Esta situación pone en evidencia la necesidad de un marco normativo internacional coherente que pueda ser adoptado de manera uniforme por todas las jurisdicciones, garantizando así la comparabilidad y transparencia en la información financiera. La emisión de una norma específica por parte del IASB sería un paso importante para cerrar esta brecha y asegurar que las criptomonedas se traten de manera adecuada en los estados financieros a nivel global.

Aunque el IASB ha proporcionado recomendaciones útiles, la emisión de una norma específica como la NIF C-22 por parte del CINIF subraya la importancia de adaptar las normas contables a las realidades del mercado actual. A medida que las criptomonedas continúan evolucionando, es probable que veamos más movimientos hacia la creación de normas contables que reflejen la naturaleza dinámica y compleja de estos activos.

...CONTINÚA

El objetivo de la NIF C-22 es proporcionar un marco normativo claro y específico para el tratamiento contable de las criptomonedas en los estados financieros de una entidad. Esta norma establece directrices precisas en tres áreas clave:

a) Criptomonedas: La NIF C-22 define cómo deben reconocer, valorar, presentarse y revelarse las criptomonedas que son propiedad de la entidad. Esto incluye la manera en que se deben registrar en los estados financieros, asegurando que se reflejen de manera fiel y coherente con su naturaleza como activos digitales.

b) Gastos de minería de criptomonedas: La norma también abarca el tratamiento contable de los costos asociados con la minería de criptomonedas, que es el proceso mediante el cual se generan nuevas criptomonedas. La NIF C-22 proporciona orientación sobre cómo estos gastos deben ser reconocidos y medidos en los estados financieros, lo que es crucial para aquellas entidades que participan activamente en la minería.

c) Criptomonedas bajo custodia: Finalmente, la NIF C-22 establece las normas para el reconocimiento de las criptomonedas que la entidad no posee, pero que mantiene bajo su custodia. Esto es particularmente relevante para las empresas que ofrecen servicios de almacenamiento o administración de criptomonedas en nombre de terceros, asegurando que estas tenencias se reporten adecuadamente en los estados financieros de la entidad custodio.

A partir de 2021, las criptomonedas han comenzado a ser reconocidas como un nuevo activo en la estructura financiera de las entidades, debido a su creciente uso como medio de pago, intercambio, y como una forma de inversión. Este reconocimiento ha llevado a la necesidad de definir cómo deben contabilizarse, dado que las criptomonedas no encajan perfectamente en las categorías de activos tradicionales reconocidas por las NIF. Específicamente, la NIF C-22 establece que una criptomoneda no debe ser clasificada bajo las siguientes categorías tradicionales:

a) Efectivo: Una criptomoneda no se considera efectivo porque no es una moneda de curso legal. Esto significa que no está respaldada por un banco central o un gobierno, lo que la excluye de ser tratada como efectivo bajo las normas contables.

b) Equivalente de efectivo: Las criptomonedas no se consideran equivalentes de efectivo porque, a pesar de que pueden ser usadas como medio de pago, no son fácilmente convertibles en efectivo sin incurrir en riesgos significativos debido a su alta volatilidad. Esto las distingue de los equivalentes de efectivo tradicionales, que deben ser altamente líquidos y de bajo riesgo.

c) Instrumento financiero: Aunque una criptomoneda puede representar un derecho sobre un valor económico, no se clasifica como un instrumento financiero porque no existe una contraparte específica obligada a liquidar su valor. En otras palabras, no hay un compromiso contractual de parte de otra entidad para entregar efectivo o algún otro activo financiero.

d) Inventario: A pesar de que las criptomonedas podrían mantenerse con fines de venta, no se reconocen como inventario porque la valuación contable bajo la norma correspondiente no capturaría adecuadamente su valor de mercado. Las criptomonedas se negocian principalmente con base en precios de mercado (valor razonable), lo que implica que su costo de adquisición o su valor neto de realización no reflejan fielmente su valor de recuperación.

e) Propiedad de inversión: Las criptomonedas no se consideran propiedad de inversión porque no cumplen con la definición de un bien raíz, tal como lo estipula la NIF C-17. La propiedad de inversión se refiere a inmuebles que se poseen para obtener rentas o para la apreciación del capital, lo cual no es aplicable a las criptomonedas.

Normas de Reconocimiento y Valuación para Criptomonedas

Cuando una entidad adquiere una criptomoneda, debe valorarla al precio justo de mercado, tanto al momento de la compra como en cada fecha de cierre de sus estados financieros. Esto significa que hay que calcular su valor basándose en las reglas de la NIF B-17, que se ocupa de cómo determinar el valor razonable.

Generalmente, el costo de adquisición de la criptomoneda es el mismo que su valor de mercado en el momento de la compra. Si no es así, la diferencia entre estos valores se tiene que registrar como una ganancia o pérdida en la cuenta de resultados.

Ahora bien, si no hay un mercado activo para la criptomoneda, esto podría indicar que es poco probable recuperar su valor.

Según la NIF B-17, se debe utilizar un valor razonable con datos de entrada de Nivel 1 (es decir, datos claros y verificables). En algunos casos excepcionales, se podrían usar datos de Nivel 2, pero solo si están basados en datos de Nivel 1 con algunos ajustes. Si no es posible obtener estos datos porque no hay un mercado activo, se considera que la criptomoneda no tiene valor y su valor razonable se establece en cero.

Al manejar criptomonedas, es esencial entender que su valoración debe ser precisa y reflejar lo que realmente valen en el mercado, teniendo en cuenta la posibilidad de que su valor sea nulo si no hay un mercado activo donde negociarlas.

Normas de Presentación para Criptomonedas

Estado de Situación Financiera:

Cuando una entidad presenta sus estados financieros, debe mostrar el valor de sus criptomonedas en un rubro específico como un activo de corto plazo. Esto se debe a que las criptomonedas están disponibles para ser utilizadas como medio de pago, intercambio o para ser vendidas rápidamente. Este rubro puede llamarse simplemente "Criptomonedas".

Estado de Resultado Integral:

En el estado de resultado integral, todos los efectos relacionados con la valuación de inversiones en criptomonedas y los instrumentos financieros en criptomonedas deben reflejarse dentro del Resultado Integral de Financiamiento (RIF). Esto incluye tanto las ganancias o pérdidas por la baja de criptomonedas como los cambios en su valor.

Estado de Flujos de Efectivo:

En cuanto al estado de flujos de efectivo, las transacciones relacionadas con la compra y venta de criptomonedas se deben incluir como parte de las actividades de operación. Sin embargo, las transacciones de compra o venta de bienes y servicios pagados con criptomonedas no se deben incluir, ya que no involucran efectivo real. Si es necesario, la entidad debe evaluar si estas transacciones deben ser reveladas según lo establece la NIF B-2.

Normas de Revelación para Criptomonedas

Una entidad debe proporcionar información detallada sobre cada tipo de criptomoneda que posee en sus estados financieros. Específicamente, debe revelar:

- a) El nombre de la criptomoneda.
- b) El uso que se le dará, como medio de pago, inversión, etc.
- c) La cantidad de unidades que posee.
- d) El valor razonable por unidad en la fecha de los estados financieros.
- e) El importe total reconocido en los libros contables.
- f) El importe reconocido en el Resultado Integral de Financiamiento (RIF) debido a la valuación a valor razonable durante el periodo.

Además, la entidad debe revelar sus estrategias para manejar los riesgos financieros relacionados con:

- a) Las criptomonedas que posee.
- b) Los instrumentos financieros por cobrar o por pagar que están denominados en criptomonedas.
- c) Las criptomonedas que mantiene bajo su custodia.
- d) Los compromisos que están denominados en criptomonedas.

Los riesgos asociados con el manejo de criptomonedas pueden incluir riesgos de negocios, cambiarios, financieros, operativos y de ciberseguridad, entre otros. Es crucial que la entidad explique cómo administra y mitiga estos riesgos para proporcionar una visión completa de su exposición y estrategias de gestión.

Vigencia

Las disposiciones de esta NIF entran en vigor para los ejercicios que comiencen a partir del 1º de enero de 2021. Sin embargo, se permitió su aplicación anticipada para aquellas entidades que deseen adoptarla antes de esa fecha.



Conclusiones

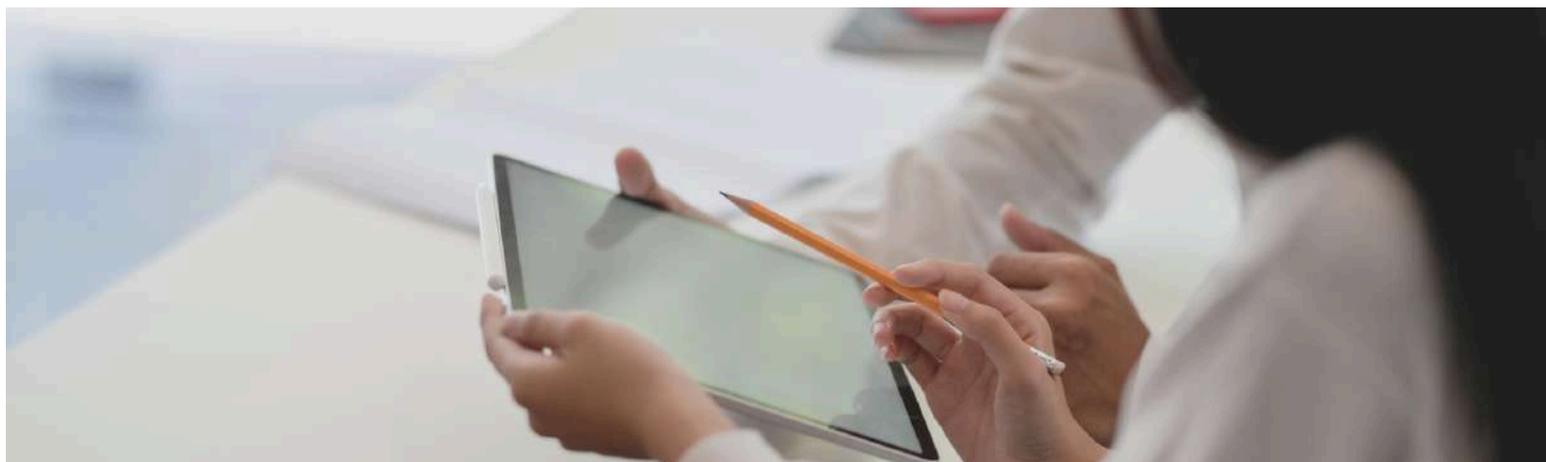
El tratamiento contable de las criptomonedas sigue siendo un desafío a nivel internacional debido a la falta de una norma específica por parte del IASB. Aunque el IASB ha recomendado que las criptomonedas se traten bajo normas existentes, como la NIC 2 para Inventarios y la NIC 38 para Activos Intangibles, estas recomendaciones han sido percibidas como insuficientes. La creciente complejidad y popularidad de las criptomonedas requieren un enfoque más específico y adaptado a su naturaleza única.

En contraste, el CINIF ha dado un paso adelante al emitir la Norma de Información Financiera C-22. Esta norma ofrece un marco claro para el reconocimiento, valuación y presentación de las criptomonedas en los estados financieros, proporcionando una solución más alineada con las particularidades de estos activos digitales. La NIF C-22 aborda no solo las criptomonedas como activos, sino también los costos asociados con su minería y su custodia.

La diferencia entre las aproximaciones del IASB y el CINIF subraya la necesidad de una mayor coherencia a nivel global en el tratamiento contable de las criptomonedas. Un marco normativo internacional específico y uniforme ayudaría a garantizar la comparabilidad y transparencia de la información financiera relacionada con las criptomonedas. La emisión de una norma específica por parte del IASB podría cerrar la brecha actual y proporcionar una base más sólida para la contabilidad de estos activos a nivel global.

El reconocimiento de las criptomonedas como un nuevo activo financiero a partir de 2021 ha generado la necesidad de normas claras para su tratamiento contable. La NIF C-22 del CINIF establece que las criptomonedas no deben ser clasificadas bajo categorías tradicionales como efectivo, instrumentos financieros o inventarios, debido a sus características únicas. Esto refleja la importancia de adaptar las normas contables a las nuevas realidades del mercado.

En resumen, la evolución de las criptomonedas y su creciente integración en la economía global subraya la importancia de desarrollar normas contables que reflejen adecuadamente su naturaleza. La NIF C-22 representa un paso importante en esta dirección, proporcionando un marco específico para el tratamiento contable de las criptomonedas en México. Sin embargo, la necesidad de un marco normativo internacional más coherente sigue siendo un tema crucial que debe abordarse para garantizar una contabilidad adecuada y transparente en todo el mundo.



NORMAS INTERNACIONALES DE GESTIÓN DE CALIDAD (ISQM 1 Y ISQM 2)

LC, LD, MDN, UlisesMAD. Ulises Ali Mercado Legorreta
Presidente de la Comisión Técnica y Administrativa de Gestión de Calidad del Colegio de Contadores Públicos del Valle de Toluca. A.C.

Introducción

Las Normas Internacionales de Gestión de Calidad, conocidas como ISQM 1 e ISQM 2, por sus siglas en inglés, son esenciales de obligación estricta en el campo de los trabajos de la auditoría, atestiguamiento y otros servicios relacionados (las Firmas de auditoría) y el aseguramiento. Emitidas por la Junta de Normas Internacionales de Auditoría y Aseguramiento (IAASB), estas normativas proporcionan directrices detalladas que las Firmas de auditoría deben seguir para asegurar la calidad, ética y eficiencia en sus servicios.

La norma ISQM 1 se centra en la gestión de la calidad en las Firmas de auditoría, estableciendo principios fundamentales que deben ser implementados para asegurar la coherencia y fiabilidad de los servicios prestados. Esta norma no solo promueve la mejora continua de los procesos internos, sino que también refuerza una cultura organizacional orientada hacia la calidad y la excelencia. Desde la planificación hasta la ejecución de cada auditoría, ISQM 1 proporciona el marco necesario para gestionar riesgos, garantizar la independencia del auditor y asegurar la adecuada supervisión de los encargos.

Por otro lado, la ISQM 2 aborda específicamente el papel del revisor de la Firma de auditoría, que puede ser interno o externo en el contexto del control de calidad de los encargos de auditoría y aseguramiento dentro de una firma. Este revisor tiene la responsabilidad crucial de realizar una revisión independiente de los encargos realizados por el Sistema de Gestión de la Calidad de la Firma de auditoría, asegurando así la objetividad y la calidad de los servicios prestados.

La ISQM 2 establece los siguientes aspectos clave sobre el revisor de la Firma de auditoría interna o externa, los cuales son cruciales para la auditoría de donatarias:

Independencia y Objetividad:

Asegura que el revisor no tenga conflictos de interés y mantenga una perspectiva imparcial.

Calificación y Competencia:

Garantiza que el revisor tenga las habilidades y conocimientos necesarios para evaluar adecuadamente los encargos.

Proceso de Revisión:

Establece un procedimiento claro y riguroso para la revisión de los encargos de auditoría.

Documentación y Reporte: Requiere una documentación exhaustiva y reportes claros sobre los hallazgos de la revisión.

Responsabilidad y Supervisión: Define las responsabilidades del revisor y asegura una supervisión adecuada del proceso de revisión.

Impacto de ISQM 1 y ISQM 2 en las Donatarias

El impacto de las Normas Internacionales de Gestión de Calidad (ISQM 1 y ISQM 2) en las donatarias es significativo y abarca varios aspectos clave que podrían ayudar a mejorar su revisión dentro de la firma de auditoría funcionamiento y eficacia:

1. Mejora de la Eficiencia Operativa: ISQM 1 establece requisitos detallados para el sistema de control de calidad de las firmas de auditoría y aseguramiento.

Al aplicar e implementar estos estándares, nuestra firma se dará cuenta si las donatarias están pueden optimizando sus procesos internos y , asegurando una gestión más eficiente de recursos. Esto incluye desde la planificación estratégica hasta la ejecución de programas y proyectos, lo que permite una asignación más efectiva de recursos y una reducción de costos operativos.

2. Mejora de la Calidad y la Ética: La ISQM 1 establece principios para gestionar la calidad en la firma, asegurando que las auditorías sean consistentes y de alta calidad.

En este sentido durante el proceso de auditoría analizaremos si la donataria Esto promueve la ética y la transparencia en la gestión de las aportaciones recibida las donatarias.

3. Fortalecimiento de la Calidad en los Servicios Prestados: Ambos estándares, ISQM 1 y ISQM 2, están diseñados para asegurar que las organizaciones implementen procesos y controles efectivos para garantizar la calidad en los servicios prestados.

En el contexto de la revisión de las donatarias, esto se la firma traductraduciráe si existen en la mejoras de la gestión de proyectos sociales y comunitarios, asegurando que los recursos se utilicen de manera eficiente y efectiva para lograr los resultados deseados. Además, si la donataria fomentan una evaluación continua de impacto y una adaptación ágil a las necesidades cambiantes de las comunidades beneficiarias.



4. Prevención de Conflictos de Interés: ISQM 1 y ISQM 2 ayudan a prevenir conflictos de interés al establecer lineamientos claros sobre la independencia del auditor y la revisión independiente de los encargos de auditoría.

La firma de auditoría debe de elegir de manera correcta a la persona que llevara a cabo la revisión de la donataria, para así determinar si la organización está llevando un buen sistema anti conflictos.

...CONTINÚA

think of a compelling feature for your cover

draws your audience in.

5. Cumplimiento Normativo: Estas normas aseguran que las firmas de auditoría cumplan con los estándares regulatorios y legales aplicables a las donatarias, garantizando el cumplimiento de normativas específicas relacionadas con la gestión de fondos y la rendición de cuentas.

Al estar al día con toda la normativa vigente, en los estados y localidades donde se encuentren las donatarias, ayudaría a la recolección de recursos y daría certeza a los donadores.

6. Protección de la Reputación: Implementar ISQM 1 y ISQM 2 protege la reputación de la firma al demostrar su compromiso con la calidad, la integridad y el cumplimiento normativo en las auditorías de donatarias.

La firma siempre debe salvaguardar la reputación de la misma, analizando detalle al cliente que pretende contratarla para los servicios de auditoría, máxime tratándose de una empresa sin fines de lucro o de asistencia privada, ya que estas entidades se prestan para temas de lavado de dinero.

7. Eficiencia y Mejora Continua: Promueven la eficiencia operativa y la mejora continua de los procesos internos de la firma, optimizando recursos y asegurando que las auditorías sean realizadas de manera efectiva y eficaz.

Conclusión

En resumen, las Normas Internacionales de Gestión de Calidad (ISQM 1 e ISQM 2) son pilares fundamentales para las firmas de auditoría, especialmente en el contexto de auditar donatarias u organizaciones dedicadas a la gestión del capital para causas sociales. Estas normativas establecen estándares rigurosos que garantizan la calidad y la ética en las auditorías, promoviendo al mismo tiempo la transparencia, independencia y rendición de cuentas en la administración de recursos.

La implementación de ISQM 1 y ISQM 2 no solo ayuda a las firmas de auditoría a cumplir con los estándares profesionales y regulatorios internacionales, sino que también fortalece la confianza pública en la precisión y fiabilidad de los informes financieros y de aseguramiento emitidos. Esto es particularmente relevante para las donatarias, donde la correcta administración de recursos y la transparencia son esenciales para mantener el apoyo de los donantes y cumplir con las expectativas de responsabilidad social.

Al adherirse a estas normas, las donatarias pueden demostrar su compromiso con una gestión ética y eficaz, asegurando a los donantes que sus contribuciones se utilizan de manera adecuada y eficiente en pro de las causas que apoyan.

Referencias
International Auditing and Assurance Standards Board (IAASB). (2020). ISQM 1, Quality Management for Firms that Perform Audits or Reviews of Financial Statements, or Other Assurance or Related Services Engagements. Recuperado de <https://www.ifac.org/iaasb/projects/quality-management-standards>

IAASB. (2020). Consejo de Normas Internacionales de Auditoría y Aseguramiento. Obtenido de <https://www.iaasb.org/publications-standards/isqm-2-engagement-quality-reviews>

PUNTOS FINOS DEL DECRETO QUE OTORGA EL SUBSIDIO PARA EL EMPLEO

L.C. Antonieta Najera Barrera
Comisión Fiscal Región Centro

Introducción

El pasado 1 de mayo de 2024 fue publicado en el DOF el Decreto que otorga el Subsidio para el Empleo, de aquí en adelante SPE; dicho decreto entró en vigor el mismo día de su publicación.

A continuación, se muestran las bases de aplicación de dicho beneficio:

Tipo de beneficio	Monto aplicable	No aplica
Acreditamiento contra el ISR a cargo de trabajadores a que refiere el artículo 94, primer párrafo y fracción I de la Ley de ISR	Valor mensual de la UMA por 11.82% $\$3,300.53 (x) 11.82\% = \390.12	A ingresos mensuales que sirvan de base para calcular el ISR que excedan de \$9,081.00

Asimismo, se mencionan puntos destacables del decreto en comento:

i.El beneficio solo será aplicable para personas físicas sujetas a una relación laboral, además de funcionarios y trabajadores de la Federación, entidades federativas, municipios y miembros de las fuerzas armadas.

ii.El beneficio no podrá aplicarse tratándose de primas de antigüedad, retiro, indemnizaciones y cualquier otro tipo de pagos por separación.

iii.El decreto contempla una cantidad fija de SPE por \$390.12 que será aplicable para los trabajadores de forma mensual. Dicha situación implica descartar cualquier tipo de tabla con diversos valores a aplicar.

iv.El SPE se aplicará contra el ISR correspondiente al mes de calendario del periodo que corresponda.

v.Dicho decreto descarta la entrega de cantidad alguna al trabajador por concepto de SPE, y en consecuencia, la aplicación o acreditamiento contra el ISR propio del empleador o ISR retenido a terceros.

vi.Al igual, que en el anterior decreto, tratándose del cálculo anual de ISR que los empleadores están obligados a efectuar a sus trabajadores, al impuesto determinado conforme al artículo 152 de la Ley de ISR se le disminuirá la suma de cantidades que por concepto de SPE le correspondieron a cada trabajador.



Suponiendo un salario mensual de \$7,500.00 una vez calculado el ISR a retener del trabajador, el SPE se aplicaría de la siguiente manera:

Concepto	Importes
Salario mensual	7,467.90
(+) Otras percepciones	-
(=) Base gravable	7,467.90
(-) Límite inferior	6,332.06
(=) Excedente	1,135.84
(x) % sobre excedente	10.88%
(=) Impuesto marginal	123.58
(+) Cuota fija	371.83
(=) ISR determinado	495.41
(-) Subsidio para el empleo	390.12
(=) ISR a retener	105.29

Tarifa mensual salarios

Limite inferior	Limite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del limite
\$	\$	\$	%
0.01	746.04	0	1.92
746.05	6,332.05	14.32	6.40
6,332.06	11,128.01	371.83	10.88
11,128.02	12,935.82	893.63	16.00
12,935.83	15,487.71	1,182.88	17.92
15,487.72	31,236.49	1,640.18	21.36
31,236.50	49,233.00	5,004.12	23.52
49,233.01	93,993.90	9,236.89	30.00
93,993.91	125,325.20	22,665.17	32.00
125,325.21	375,975.61	32,891.18	34.00
375,975.62	En adelante	117,912.32	35.00

Beneficio en proporción

El tercer párrafo del artículo segundo del decreto del SPE señala que cuando se realicen pagos por salarios correspondientes a periodos menores de un mes se deberá calcular el SPE correspondiente a cada pago considerando el siguiente procedimiento:

Cantidad de SPE mensual ÷ 30.4= Resultado x el número de días al que corresponda el periodo de pago

Los pagos por salarios correspondientes a periodos menores de un mes pueden tener origen en las siguientes situaciones:

i. Pagos semanales, quincenales o cualquier otra variante de pago de salarios por periodos menores a un mes de calendario.

ii. Trabajadores que presten servicios en periodos menores a un mes de calendario, por ejemplo un trabajador que recién se incorporó al centro de trabajo.

...CONTINÚA

Considerando lo anterior, se muestran los siguientes ejemplos para el caso de pagos de salarios quincenales y semanales:

SPE mensual	Entre 30.4	Por días	SPE proporcional
\$390.12	\$12.83	15	\$192.49
\$390.12	\$12.83	7	\$89.83

Adicionalmente, y conforme al cuarto párrafo del artículo segundo del decreto del SPE, hay que considerar que de efectuarse algún cálculo proporcional, ya sea manual o automatizado, en ningún caso el SPE que corresponda a los trabajadores, podrá exceder el monto mensual máximo que resulte de aplicar el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización por 11.82%, es decir, nunca podrá exceder de \$390.12.

Al respecto, habrá que considerar que, si derivado de efectuar cálculos proporcionales para un trabajador que haya prestado servicios durante todo el mes, y si con independencia de percibir pagos correspondientes a periodos menores de un mes (semanales o quincenales), resultará un monto de SPE en una cantidad menor a \$390.12; el beneficio aplicable sería el monto total y no así un monto menor a esa cantidad.

Finalmente, el quinto párrafo del artículo segundo del decreto del SPE, prevé que quienes realicen pagos por salarios en una sola exhibición, que comprendan dos o más meses, para calcular el SPE correspondiente, multiplicarán la cantidad que se obtenga de multiplicar el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización por 11.82% por el número de meses que comprenda el pago.

Considerando que se cubra en una sola exhibición el pago de dos meses de salario se tendría lo siguiente:

SPE mensual	Por meses	SPE proporcional
\$390.12	2	\$780.94

Comentarios finales

A efecto de validar el correcto cálculo y aplicación del SPE se precisan las siguientes recomendaciones:

i.Revisar la correcta configuración y parametrización del software o aplicación con el que se automatiza el proceso de cálculo de las nóminas.

ii.Monitorrear y realizar eventualmente cálculos espejo de forma manual (hoja de cálculo o alguna otra aplicación) con algunos trabajadores para validar el correcto funcionamiento del software y cálculo de las nóminas.

iii.Cuidar los topes de SPE aplicado sin que se otorgue en una cantidad mayor o menor a \$390.12 cuando así corresponda. De presentarse esta situación, hacer tangible al ajuste al SPE en el CFDI de nómina del periodo que corresponda.

iv.No olvidar confirmar con trabajadores de reciente ingreso, si es que prestan servicios de forma simultánea servicios a otro empleador y si ya les aplican dicho beneficio.

Es importante mencionar que la correcta aplicación de este beneficio es un requisito de deducibilidad para el pago de salarios conforme a la Ley de ISR.



EL SUBSIDIO AL EMPLEO (SE) A PARTIR DE MAYO 2024^[1]:

Eduardo López Lozano^[2]



En el caso particular estaremos determinando la base del ISR de los perceptores de ingresos por salarios y asimilados de la fracción I del artículo 94 de la LISR, es decir de los trabajadores que reciben salarios, prestaciones y derechos constitucionales^[3] y los ingresos de los servidores públicos de la federación, los Estados, los municipios, los electos por el voto, los miembros de las fuerzas armadas y los que colaboran en las distintas figuras jurídicas de los tres niveles de gobierno que, por tal razón, la LISR considera como ingresos “asimilables” a salarios, toda vez que jurídicamente no existe, en muchos casos, una relación laboral como en los casos de las “dietas” de diputados, los pagos al presidente y senadores o integrantes de la Marina Armada de México o el ejército.

En los dos casos señalados, trabajadores y los perceptores de ingresos asimilados de la fracción primera del artículo 94 de la LISR, los sujetos de la contribución deben permitir la determinación del ISR a enterar en carácter de pago provisional^[4] conforme a la determinación del ISR que, por ley, conforme al artículo 96 de la de la materia (LISR) debe efectuar el pagador.

[1] La opinión pudiere ser contraria al criterio de las autoridades fiscales y representa el criterio profesional de su autor.

[2] Coordinador de la CROSS de Yucatán, integrante de la CROSS Región Centro Istmo Peninsular y la CROSS Nacional. Asesor de la CROSS RC y director de Reingeniería Fiscal Patrimonial rfp.asesorespatrimoniales@gmail.com

[3] La Participación de ellos Trabajadores en la utilidad de las empresas, conocida coloquialmente como PTU y contenida en el artículo 123 constitucional.

[4] Muchas veces definitivo cuando no se actualizan las hipótesis de LISR para efectuar cálculo anual por el pagador o por el propio perceptor del ingreso.

...CONTINÚA

Es cierto que la LISR es omisa en determinar el procedimiento de cálculo señalado, pero eso se subsana con una jurisprudencia de la SCJN que señala que la técnica contable lo clarifica y el procedimiento desde la Ley abrogada LISR

A partir del uno de enero del año 2014 conforme al DECRETO[1] por el que ... expide la Ley del Impuesto sobre la Renta (actualmente en vigor) , y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a

los Depósitos en Efectivo publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) del once de diciembre de 2013 el procedimiento para determinar la base es aplicar la tarifa del artículo 96 y contra el ISR determinado aplicar el subsidio conforme a la tabla y procedimiento publicado en el artículo Décimo Transitorio, que es el siguiente:



SUBSIDIO PARA EL EMPLEO

ARTÍCULO DÉCIMO. Se otorga el subsidio para el empleo en los términos siguientes:

I. Los contribuyentes que perciban ingresos de los previstos en el primer párrafo o la fracción I del artículo 94 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, excepto los percibidos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos por separación, gozarán del subsidio para el empleo que se aplicará contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos del artículo 96 de la misma Ley. El subsidio para el empleo se calculará aplicando a los ingresos que sirvan de base para calcular el impuesto sobre la renta que correspondan al mes de calendario de que se trate, la siguiente:

Subsidio para el empleo mensual

<i>Límite Inferior</i>	<i>Límite Superior</i>	<i>Subsidio para el Empleo</i>
0.01	1,768.96	407.02
1,768.97	1,978.70	406.83
1,978.71	2,653.38	359.84
2,653.39	3,472.84	343.60
3,472.85	3,537.87	310.29
3,537.88	4,446.15	298.44
4,446.16	4,717.18	354.23
4,717.19	5,335.42	324.87
5,335.43	6,224.67	294.63
6,224.68	7,113.90	253.54
7,113.91	7,382.33	217.61
7,382.34	En adelante	0.00

Como puede observarse la tabla contenía una docena de niveles y cada nivel establecía un monto de subsidio para cada nivel.

[5] Entre otras reformas.

No obstante, quince días después, el 26 de diciembre de 2013, en el DOF[6] se modificó, con los siguientes razonamientos:

“Que con el fin de crear incentivos para evitar la informalidad, en la reforma social y hacendaria se propuso realizar modificaciones compensadas al subsidio para el empleo y a las cuotas de seguridad social, para lograr un fuerte impulso a la formalidad sin afectar el ingreso disponible del trabajador; ...

Que si bien en el Decreto a que se refiere el segundo considerando, se incluye la modificación de la tabla del subsidio para el empleo, es necesario modificar la referida tabla para no afectar el ingreso disponible de los trabajadores de menores ingresos, en tanto no concluya el proceso legislativo de la reforma en materia de seguridad social;”

Así en el artículo 1.12 del DECRETO que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa, el subsidio se modificó exclusivamente en la tabla a aplicar, quedando de esta manera la redacción:

Artículo 1.12. Los contribuyentes que perciban ingresos de los previstos en el primer párrafo o la fracción I del artículo 94 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, excepto los percibidos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos por separación, en lugar de aplicar la tabla contenida en el Artículo Décimo[7] del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013, podrán aplicar la siguiente:

Subsidio para el empleo mensual		
Límite inferior	Límite superior	Subsidio para el empleo
0.01	1,768.96	407.02
1,768.97	2,653.38	406.83
2,653.39	3,472.84	406.62
3,472.85	3,537.87	392.77
3,537.88	4,446.15	382.46
4,446.16	4,717.18	354.23
4,717.19	5,335.42	324.87
5,335.43	6,224.67	294.63
6,224.68	7,113.90	253.54
7,113.91	7,382.33	217.61
7,382.34	En adelante	0.00

[6] Diario Oficial de la Federación

[7] El resaltado es nuestro.

Este artículo se incluye en un Decreto del Ejecutivo[8] en términos de la fracción I del artículo 89[9] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) que no puede derogar el subsidio conforme a la tabla y procedimiento publicado en el artículo Décimo Transitorio que sigue siendo vigente, es la Ley del Impuesto sobre la Renta (actualmente en vigor) publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) del once de diciembre de 2013.

No obstante, el SAT no le dio efecto a la primera tabla, fue a esta última; que se compactó en once rangos, la que se estuvo publicando desde enero de 2014 hasta abril 2024 en el ANEXO Ocho de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF), cada año, para el cálculo del ISR de las personas mencionadas en el proemio de esta nota.



Problemática derivada de la falta de actualización de la Tabla del Subsidio al Empleo.

La intencionalidad era acabar en 2014 con el subsidio al Empleo dando paso a otra mecánica para el cálculo del ISR, pero en virtud que no se lograron otras reformas para tal efecto, el Ejecutivo dejó el subsidio con el ajuste indicado, pero omitió algo fundamental, lo que finalmente lo extinguió, la falta de actualización de la tabla y el Ejecutivo no corrigió esa pifia del legislativo.

Así, mientras la tarifa para la retención del ISR se actualiza conforme al artículo 152 último párrafo[10] al tenor siguiente; “Cuando la inflación observada acumulada desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización de las cantidades establecidas en moneda nacional de las tarifas contenidas en este artículo y en el artículo 96 de esta Ley, exceda del 10%, dichas cantidades se actualizarán por el periodo comprendido desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado. Para estos efectos, se aplicará el factor de actualización que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización.

[8] en ejercicio de la facultad conferida al Ejecutivo en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

[9] Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes: I.- Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

[10] De la LISR

...CONTINÚA

Dicha actualización entrará en vigor a partir del 1 de enero del ejercicio siguiente en el que se haya presentado el mencionado incremento.” El legislador y el ejecutivo en el artículo 1.12 fueron omisos en señalar tal actualización por lo que el beneficio de la disminución y entrega en efectivo del subsidio fue disminuyendo.

Esta disminución llegó a la inaplicación para los habitantes de los cuarenta y tres municipios de la frontera norte en el ejercicio 2023 y para todo el país en el de 2024, producto de la política de incremento nominal a los salarios mínimos en esta administración, así, ganado salario mínimo, inclusive ya no aplica la tabla de subsidio contenida en el artículo 1.12 y el cálculo deriva en ISR a retener[11] incluso a quienes solo perciben el salario mínimo.

Nuevo Subsidio al Empleo a partir del 1 de mayo de 2024:

Conforme al mismo 89 fracción I y como “regalo” del día del trabajo, el Ejecutivo Federal publica el “DECRETO que otorga (sic) el subsidio para el empleo” que sustituye -recuérdese que no puede derogar la Ley publicada por el legislativo- al Decreto del Ejecutivo del 26 de diciembre de 2013, concretamente, deroga el artículo 1.12 del mismo, quedando así la situación a partir del 1 de mayo pasado:

Decreto Ley del 11 de diciembre de 2013 que instituye el SE
Decreto del ejecutivo del 26 de diciembre de 2013
Decreto del 1 de mayo 2024

Vigente
Derogado
Vigente

Como se aprecia, existen dos procedimientos distintos -uno que no solo permite, sino que obliga a la comparación de Tarifa y Tabla de subsidio y, en su caso obliga a entregar en liquido a los trabajadores el monto de subsidio y

El nuevo Decreto del Ejecutivo que establece un solo rango y monto de subsidio, cuando el ingreso está dentro del mismo, pero a diferencia del de Ley, no permite entregar en efectivo a los mismos sujetos señalados en el proemio de esta nota (trabajadores y servidores públicos) cuyos ingresos mensuales que sirvan de base[12]* para calcular el impuesto sobre la renta correspondiente al mes de calendario de que se trate, no excedan de \$9,081.00 (nueve mil ochenta y un pesos 00/100 M.N.)



[11] No debe efectuarse retención conforme a la CPEUM y al artículo 96 de la LISR a quienes devenguen (y cobren) en un mes el equivalente a un salario mínimo general de su área geográfica.

[12] Es decir, los ingresos acumulables; no se consideran los ingresos no objeto ni los ingresos exentos.

Es decir, la nueva tabla[13] sería:

Límite Inferior	Límite Superior	SE Mensual
0.01	\$ 9,081.00	\$ 390.12

La determinación se efectúa de la siguiente forma conforme al mismo artículo segundo:

hasta por la cantidad que resulte de multiplicar el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización por 11.82%

UMA mensual \$ 3,300.53 por 11.82 % \$ 390.12 SE a partir de mayo 2024:
\$ 390.12

Y continúa dejando inaplicable el cálculo cuando se trate de pagos percibidos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos por separación. Esta limitante tiene su razón en el hecho que, en este caso, se debe determinar una tasa de retención efectiva que se aplica al ingreso obtenido para determinar el ISR relativo.

Periodicidad del SE:

Dicho subsidio para el empleo se aplicará* contra el impuesto sobre la renta correspondiente al mes de calendario de que se trate y que resulte a cargo de los referidos trabajadores, en términos del artículo 96 de la misma ley.

·No precisa que entender por este verbo, aunque en la práctica, de un análisis integral consiste en disminuirlo del ISR a cargo del perceptor de ingresos por salario o asimilado a salarios conforme a la fracción I del artículo 94.

En el segundo párrafo del artículo segundo modifica el procedimiento y niega la entrega de cantidades a entregar a los perceptores del ingreso para aplicarlo, al tenor siguiente:

“En los casos en que el impuesto a cargo del trabajador sea menor que el subsidio para el empleo mensual obtenido conforme a este artículo, la diferencia no podrá aplicarse contra el impuesto que resulte a su cargo posteriormente, ni se entregará cantidad alguna por concepto del subsidio para el empleo establecido en este artículo”



[13] Ya no se publica tabla, solamente se marca el monto de ingresos con este derecho.

Cálculo de SE Mecánica 2024[14]:

La mecánica se muestra a continuación:
Dicho subsidio para el empleo se aplicará contra el impuesto sobre la renta correspondiente al mes de calendario de que se trate y que resulte a cargo de los referidos trabajadores, en términos del artículo 96 de la misma ley.

- A) ISR sobre ingresos base
- B) menos: SE 2024 (hasta \$390.12)

A mayor que B: ISR a retener
A igual que B: Cero ISR a retener
A menor que B: En los casos en que el impuesto a cargo del trabajador sea menor que el subsidio para el empleo mensual obtenido conforme a este artículo, la diferencia no podrá aplicarse contra el impuesto que resulte a su cargo posteriormente, ni se entregará cantidad alguna por concepto del subsidio para el empleo establecido en este artículo.



Procedimiento cuando la periodicidad de pago es semanal:[15]

“Quienes realicen pagos por salarios correspondientes a periodos menores a un mes[16], para calcular el subsidio para el empleo correspondiente a cada pago, dividirán[17] la cantidad que resulte de multiplicar el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización por 11.82% entre 30.4. El resultado así obtenido se multiplicará por el número de días al que corresponda el periodo de pago para determinar el monto del subsidio para el empleo que le corresponde al trabajador por dichos pagos.”

[14] Artículo segundo, Segundo párrafo.

[15] artículo segundo, tercer párrafo.

[16] El resaltado es nuestro.

[17] Es un “imperativo categórico”, es decir, un procedimiento obligatorio.

Esto ocasiona la siguiente distorsión:

Si el pago de nómina es semanal; el SE para el empleo será de \$89.83.
O sea, el SE de $\$390.12 / 30.4 \text{ días} = \12.83

por los 7 días de la nómina semanal = \$89.83 SE semanal que se puede acreditar contra el ISR semanal de la nómina.

Hay un efecto perverso, salvo meses como mayo 2024 -en ciertos casos- el SE máximo aplicado será:

\$89.83 por 4 semanas, igual a \$359.32 y no los \$ 390.12 que señala como SE el Decreto.

Si por los periodos de corte de la nómina, el mes trajese, cinco semanas el SE no podría exceder de \$390.12:



Cuando los pagos por salarios sean por periodos menores a un mes, la cantidad del subsidio para el empleo que corresponda al trabajador, no podrá exceder el monto mensual máximo que resulte de multiplicar el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización por 11.82%: es decir \$ 390.12

El artículo segundo, en su Quinto párrafo establece el procedimiento a aplicar para quienes realicen pagos por salarios en una sola exhibición, que comprendan dos o más meses, indicando que, para calcular el subsidio para el empleo correspondiente a dicho pago, multiplicarán la cantidad que se obtenga de multiplicar el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización por 11.82% por el número de meses que comprenda el pago.

[14] Artículo segundo, Segundo párrafo.

[15] artículo segundo, tercer párrafo.

[16] El resaltado es nuestro.

[17] Es un “imperativo categórico”, es decir, un procedimiento obligatorio.

Consideraciones a modo de conclusión:

1. Consideramos que siempre deberá efectuarse ajuste en la última nómina mensual, pues el SE tiene esa periodicidad.
2. Cuando los ingresos base sean menores a \$9,081 revisar que SE aplicar; el vigente desde el 11 de octubre de 2013 o el publicado el 1 de mayo de 2024 (ingresos base para ISR, sin considerar si son no integrables para efectos de la ley del Seguro Social, por ejemplo, si el trabajador gana salario mínimo más premios de puntualidad y asistencia y despensa no integrable al Salario Base de Cotización, los dos primeros gravan y el ultimo no, por lo que el ISR determinado y el SE se modifican contra el que percibiría una persona que solo percibe el salario mínimo o el salario mínimo más prestaciones exentas conforme al artículo 93 de la LISR)
3. Cuando los ingresos base mensuales exceden de \$9,081.00, y toda vez que no se puede aplicar SE a esos montos de ingresos; debería ajustarse el SE para revertir el efecto y en consecuencia retener el ISR que se dejó de retener por aplicar el SE semanal que dejo de ser aplicable al superarse el ingreso máximo.
4. Diferimos de aquellos que señalan que, en lugar de lo que dice el Decreto, lo que conforme al artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, constituye una mala aplicación de las disposiciones; antes de iniciar el mes, cuantifiques las semanas de pago en el mes: cuatro o cinco (en caso que pagues con esta periodicidad), para que el SE a aplicar en el mes sea de \$390.12 lo divides entre 4 o 5 semanas; pero como vimos, eso no dice el artículo segundo; aunque resulte y se aplique "de manera proporcional en cada semana de pago y la suma de los periodos semanales o quincenales en los que se aplicó SE sume los \$390.12, porque no podemos crear, legalmente, procedimientos propios al gusto.
5. Urge que el SAT exprese su criterio y puntos de vista o corrija algunas situaciones que este Decreto dejó de ver:



5.1 No se hizo una modificación integral, pues no considera que el artículo 27 fracción XIX de la LISR para las deducciones autorizadas requiere:

Que tratándose de pagos efectuados por concepto de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado a trabajadores que tengan derecho al subsidio para el empleo, efectivamente se entreguen las cantidades que por dicho subsidio les correspondan a sus trabajadores y se dé cumplimiento a los requisitos a que se refieren los preceptos que lo regulan, salvo cuando no se esté obligado a ello en términos de las citadas disposiciones.

5.2 Para el cálculo anual, conforme al artículo tercero el Decreto señala:

I. El impuesto anual se calculará restando del total de ingresos obtenidos en el año calendario, por los conceptos señalados en el primer párrafo o la fracción I del artículo 94 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que hubieran retenido en el año calendario; al resultado obtenido se le aplicará la tarifa del artículo 152 de la misma ley. El impuesto a cargo del trabajador se disminuirá con la suma de las cantidades que por concepto de subsidio para el empleo mensual le correspondió al trabajador.

II. En el caso de que el impuesto calculado conforme al artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta sea mayor que la suma de las cantidades que por concepto de subsidio para el empleo mensual le correspondió al trabajador, el retenedor considerará como impuesto a cargo del trabajador la diferencia que resulte. Contra el impuesto que resulte a cargo se acreditará el importe de los pagos provisionales realizados en los términos del artículo 96 de la citada ley.



Es fundamental una aclaración por parte de la autoridad: Pues deroga el SE aplicado de enero a abril de 2024, pero omite o pierde de vista que el SE conforme a la tabla del 11 de octubre de 2013 sigue vigente y podría entregarse a trabajadores que así les beneficie y no está considerado en el Decreto, aun cuando sean pagos posteriores a mayo de 2024.



6. También es urgente que la autoridad se pronuncie en relación con la guía para la elaboración de CFDI de nóminas y puntualice como deben efectuarse las mismas en cada caso, para los pagos semanales, mensuales y anual y responda se deberá cambiar la forma de presentar los CFDI de nómina

7. Hay inseguridad jurídica de cómo debe presentarse el cálculo semanal o de otras periodicidades e incluso el ajuste mensual y también que la autoridad precise que debemos entender por “subsidio para el empleo mensual le correspondió al trabajador” para efectos del cálculo anual.

Es importante, por último, señalar que el Decreto sigue obligando a que el trabajador elija al pagador que el aplicará el SE y a presentarle un escrito al respecto. Usted querido lector y sus asesores, revisen su interpretación, los tribunales tendrán la última palabra.